

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 61

Fecha: 12/10/2017

Página: 1

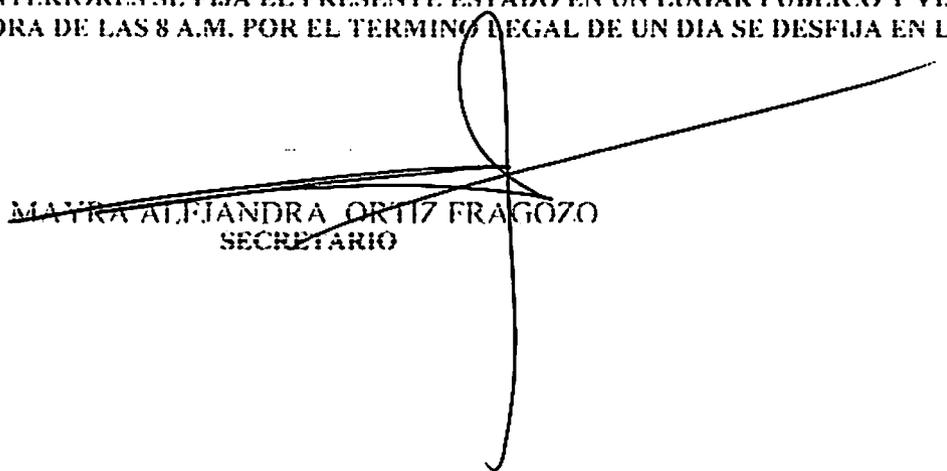
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2010 00630	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERCILIA GENITH AMARA VÁSQUEZ	LA NACION - MINEDUCACIÓN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha de audiencia inicial para el día 5 de diciembre de 2017 a las 11 am	11/10/2017	
20001 33 31 005 2010 00632	Acción de Reparación Directa	YULIETH SANTANA ORTIZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 31 DE ENERO DE 2018 A LAS 4:30 AM	11/10/2017	
20001 33 31 005 2010 00632	Acción de Reparación Directa	YULIETH SANTANA ORTIZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto decide recurso REPONER PARCIALMENTE EL AUTO DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017	11/10/2017	
20001 33 31 005 2011 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - MORA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	11/10/2017	
20001 33 31 005 2011 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - MORA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 4:30 PM	11/10/2017	
20001 33 31 005 2011 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL ESCOBAR MARTINEZ	CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS ALLEGATOS DE CONCLUSION	11/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM BLANCO ACUÑA	CRIMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLAE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, MODIFICAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA	11/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00094	Acción de Reparación Directa	OLGA NELLY URQUIJO DE CASTILLA	CAPRECOM E.P.S.S	Acta audiencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE JULIO DE 2018 A LAS 9:30 AM	11/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL - MARTINEZ PEREA	UGPP	Auto aprueba liquidación SE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	11/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00111	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEICY MARIA ECHAVARRIA NOBLES	UGPP	Auto aprueba liquidación DR IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	11-10-2017	
20001 33 31 005 2016 00112	Acción de Reparación Directa	JOSE DAVID BADILLO GARCÉS	INPEC	Auto fija fecha audiencia y o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 11 AM	11/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS DAVID HERRERA CARO	NACION - MIN DEFENSA - FUERZOS NACIONALES	Auto de Tramite EL DESPACHO DISPONE REQUERIR SUFICIENTEMENTE AL BATALLON ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL NO. 2 CORONEL JOSE MARIA CANCINO	11-10-2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FACILITADORA EL PALOMO PACTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 11 AM Y SE ORDENA FIJAR NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 5:30 PM	11/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL TRESPALACIOS CAMPO	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto Admite Desistimiento Parcial ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LOS TESTIMONIOS- PRESCINDIR DEL TESTIMONIO - FBESI COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2017 A LAS 5:30 PM	11/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00262	Acción de Reparación Directa	JESSIKA GEMEZ AVILA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E S F	Auto acepta renuncia poder SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER PRESENTADA POR EL DR ALEXIS LACOUTURE TABARES	11/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00309	Acción de Reparación Directa	JOSE ALBERTO BENJUMEA MARTINEZ	NACION - FISCALIA GENRAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	11/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00340	Acción de Reparación Directa	GUILLELMO ROPELO	MUNICIPIO DE SAN MARTIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA PROGRAMADA PRA EL DIA 19 DE OCTUBRE DEL 2017 Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL APRA EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10.30 AM	11/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00395	Acción de Reparación Directa	TATIANA YUBETTI SUAREZ PALACIO	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E S F	Auto Niega Llamamiento en Garantía EL DESPACHO DISPONE DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA DRA CLINICA LAURA DANIELA	11/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO ROKY VALDES CASSIANI	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acta audiencia SE FIJA FECHA DE REANUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 30 DE OTUBRRE DEL 2017 ALAS 11 AM	11/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00564	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ BRAVO	HOSPITAL ROSARIO PUMARILLO DE LOPEZ E S F	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIAS	11/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00264	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO CHULETIS MORA	COLPENSIONES	Auto corregir error EL DESPACHO ORDENA CORREGIR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN ATENCION A QUE DICHA PROVIDENCIA SE INCURRIO EN ERROR DE TRANSCRIPCION AL CONSIGNAR LA FECHA DE LA MISMA	11/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00294	Acción de Reparación Directa	FLOR OLIVIEROS ROMERO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	11/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHERLEY VICETTI PEREZ BADILO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA REMITIR EL TRIBUNAL	11/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH TORRES DURAN	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE INADMITI LA DEMANDA	11/10/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00333	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EDITH VALENZUELA VILLAZ	UGPP	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	11/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIDIA MIRIAM ALFARO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	11/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00335	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIDA MERCEDES JIMENEZ MENDOZA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	11/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00336	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HIMELDA BEATRIZ OCANDO DE GONZALEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	11/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00337	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA YOLIMA CABANA BOCANEGRA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA DEMANDA	11/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00338	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA MARCELA GONZALEZ ESCOBAR	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.F.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO	11/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO CADENA MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	11/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00340	Acciones de Cumplimiento	RUTH NOHEMI MALSTRE BRUGES	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	11/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00342	Acción de Reparación Directa	MANUEL JIMENEZ NORIEGA	CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	11/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00343	Acciones de Cumplimiento	BENITO PEÑALOZA BARRAGAN	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	11/10/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/10/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTIAN FIGUEROA Y OTRO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA  
PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00200-00

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de aplazamiento elevada por la Dra. **MARÍA FERNANDA HURTADO GIRALDO**, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Se aplaza la audiencia programada para el día 13 de octubre de 2017 a las 11:00 de la mañana, en atención a que la Dra. **MARÍA FERNANDA HURTADO GIRALDO**, manifestó que debido al paro de la aerolínea AVIANCA, se ha imposibilitado la compra de tiquetes para desplazarse a la ciudad de Valledupar, anexando para el efecto certificación suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la entidad.

**SEGUNDO:** Se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día **veinticinco (25) de octubre de 2017 a las 5:30 p.m.**, instado a las partes a su obligatoria asistencia.

**TERCERO:** Se conmina a la apoderada de la entidad, para que a futuro, en caso de no poder asistir a las diligencias programadas por el Despacho, estudie la posibilidad de designar apoderado sustituto que la represente.

Notifíquese y Cúmplase,

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 12 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 61  
se notificó el auto anexo a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ ESCOBAR  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. DE CHIRIGUANÁ  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00338-00

---

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ ESCOBAR** en contra del **HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. DE CHIRIGUANÁ**, teniendo en cuenta los siguientes

#### I. ANTECEDENTES. -

La señora **ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ ESCOBAR**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la omisión de la administración en resolver la petición presentada por la parte actora el día 20 de agosto del 2014, por medio del cual solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales, así como del acto administrativo de fecha 13 de julio del 2017, por medio del cual la entidad hospitalaria, negó el pago de prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante en el cargo de bacterióloga.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, tal como se aprecia en el acta de reparto del 3 de octubre de 2017.

#### II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, sin pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En relación a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso lo siguiente:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

En el caso concreto, advierte el Despacho que en la estimación razonada de la cuantía allegada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, se estimó la pretensión mayor por un valor de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO DOS PESOS (\$61.614.102)**, que corresponde a la sanción moratoria, suma que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma como límite para el conocimiento de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en los jueces administrativos en primera instancia, tratándose de asuntos laborales como el que nos ocupa.

Así las cosas, advierte el Despacho que la competencia para conocer el proceso de la referencia, radica en cabeza del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por cuanto la pretensión mayor de la cuantía determinada por el apoderado de la parte actora, en ese orden de ideas, el Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al *ad quem*, para efectos de lo que dicha Corporación estime pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Remítase la presente actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados que componen la Corporación y profieran la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.N.V.V

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

**112 OCT 2017**

Valledupar,

61

anotación en ESTADO No.

Se recibió el auto anterior a las partes que no fueren  
conveniente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERCILIA GENITH AMARA VÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20001-33-31-006-2010-00630-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia celebrada el 5 de abril de 2017, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día cinco (5) de diciembre de 2017, a las 11:00 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>61</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>12 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** YULIETH SANTANA ORTÍZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2010-00632-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito y de las cuales se encuentra vencido el traslado de las mismas, tal como se aprecia a folio 65 del expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día treinta y uno (31) de enero de 2018, a las 04:30 p.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

))

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>61</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>11 2 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YULIETH SANTANA ORTÍZ  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2010-00632-00

---

Procede el Despacho a decidir acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2017, por medio del cual este Despacho decretó medidas cautelares dentro del presente asunto.

#### I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto del 6 de septiembre de 2017, este Despacho decretó medida de embargo de los créditos que persigue ejecutivamente la entidad ejecutada en diversos juzgados administrativos y civiles del circuito.

Dicha decisión fue recurrida por el apoderado del extremo pasivo de la litis, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 7 de septiembre de 2017, y el recurso fue presentado el 11 de septiembre del mismo año, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 20 de septiembre de 2017, término frente al cual la parte demandante presentó sus argumentos solicitando se denegara el recurso presentado.

#### II. CONSIDERACIONES

Sin haber lugar a mayores elucubraciones, el Despacho ordenará reponer parcialmente la decisión tomada en el auto recurrido, por cuanto se advierte que la razón principal con la que se ataca la providencia recurrida y que fue sustentada en el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, consiste en que se modifique la orden de embargo de créditos que fue decretada, la cual, a juicio del recurrente, debió librarse con la salvedad de que en todo caso los créditos que persigue ejecutivamente el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, no deben provenir de recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones.

Al respecto esta judicatura encuentra que le asiste razón a la parte demandada en el presente asunto, pues si bien se libró la medida de embargo de los créditos que persigue el demandado ejecutivamente en otros despachos judiciales, en el auto recurrido ni en las comunicaciones elaboradas en obediencia a la decisión tomada no se incluyó la salvedad de que los créditos que se embargan no deben provenir del SGP, por ser dichos recursos de carácter inembargables, tal como lo expone el numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se impone reponer parcialmente el auto recurrido, por las razones indicadas en líneas antecedentes, ordenándose así que se libren las comunicaciones de embargo con la salvedad de que, en todo caso, los créditos embargados en auto del 6 de septiembre de 2017 no deben perseguir bienes que pertenezcan a los recursos de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso, especialmente, recursos del Sistema General de Participaciones y recursos de la seguridad social.

No obstante, en caso de que el embargo de los créditos se perfeccione y dichos recursos tengan el carácter de inembargables, se le rememora a la parte ejecutada la carga procesal que a ella le asiste de demostrar a esta judicatura la proveniencia de los recursos que persigue ejecutivamente la entidad demandada en otros despachos judiciales, en caso de que fuere perfeccionado el embargo sobre ellos, a fin de determinar lo pertinente.

De otro lado, respecto al recurso de apelación presentado como subsidiario del recurso de reposición, se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre el mismo, al haber prosperado la reposición y por sustracción de materia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto de fecha 6 de septiembre de 2017, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales, téngase que las medidas cautelares decretadas en el auto del 6 de septiembre de 2017 se dirigen con la salvedad de que los embargos de créditos que persigue ejecutivamente la parte demandada no deben pertenecer a recursos del Sistema General de Participaciones ni de la seguridad social en salud, y en general los recursos que el artículo 594 del Código General del Proceso estima como inembargables.

Por secretaría, compúlsense los oficios de embargo nuevamente, adjuntándose a ellos esta salvedad.

**TERCERO:** Se le impone al apoderado judicial de la entidad ejecutada, la carga procesal de demostrar a esta judicatura la proveniencia de los recursos que persigue ejecutivamente la entidad demandada en otros despachos judiciales, en caso de que fuere perfeccionado el embargo sobre ellos, a fin de determinar lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>61</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>12 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2011-00173-00

---

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 46 del cuaderno principal del expediente, y el memorial obrante a folios 45 a y 46 del cuaderno de medidas cautelares del plenario, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Decretar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO COHENTA Y TRÉS PESOS (\$436.707.183) MCTE**, el cual corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, y que recaerá sobre los créditos que persigue ejecutivamente la entidad demandada en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, seguido por **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, contra **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, radicado bajo el No. 2016-00076.
- Proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, seguido por **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, contra **MUNDIAL DE SEGUROS**, radicado bajo el No. 2016-00666.
- Proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, seguido por **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, contra **COOMEVA EPS**, radicado bajo el No. 2015-00145.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Decretar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO COHENTA Y TRÉS PESOS (\$436.707.183) MCTE**, el cual corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, y que recaerá sobre los remanentes que lleguen a obtenerse de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, seguido por **ISABEL MARTÍNEZ** contra

HOSPITAL ROSARIO PUMARJEO DE LÓPEZ E.S.E., radicado bajo el No. 20001-33-33-001-2017-00006-00.

- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, seguido por ROQUE GUEVARA contra HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., radicado bajo el No. 20001-33-31-006-2012-00163-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 61, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 12 OCT 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

**MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00173-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito y de las cuales se encuentra vencido el traslado de las mismas, tal como se aprecia a folio 46 del expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día atorce (14) de febrero de 2018, a las 04:30 p.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>61</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>12 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ  
DEMANDADO: CASUR  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00321-00

\*Int.

De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible a folios 69 a 74 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Dra. **ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO**, de conformidad con el poder que reposa a folio 63 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>61</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>12 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM BLANCO ACUÑA  
DEMANDADO: CREMIL  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00014-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 433 del plenario, y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 21 de septiembre de 2017, y en la que se dispuso:

**“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 13 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, por lo cual se revocará el ordinal primero y se redactará de la siguiente manera el ordinal tercero (...).-Sic para lo transcrito-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>61</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>12 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: OLGA NELLY URQUIJO DE CASTILLA  
DEMANDADO: CAPRECOM E.I.C.E.  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00094-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciocho (18) de julio de 2018, a las 09:30 a.m.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

]]

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>61</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>12 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: DANIEL DE JESUS MARTÍNEZ PEREA

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00102- 00

---

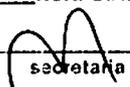
En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 214, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 60
Hoy 12/10/2017 Hora 8:A.M.
 secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: NELCY MARÍA ECHAVARRIA NOBLES

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00111- 00

---

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, en Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 193, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN DE CONCILIO Y MEDIACIÓN ADMINISTRATIVA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 60
Hoy 12/10/2017 Hora 8:A.M.
 SECRETARIO

2011年11月



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE DAVID BADILLO GARCÉS  
DEMANDADO: INPEC  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00112-00

---

En atención a la nota secretarial que obra a folio 204 del plenario, y en atención a que las pruebas reiteradas en la audiencia de pruebas celebrada el 22 de mayo de 2017 fueron aportadas, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día **seis (6) de diciembre de 2017, a las 11:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

La Juez

Notifíquese y cúmplase

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>61</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>12 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESÚS DAVID HERRÁN CARO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00188-00

\*Int.

En atención al informe secretarial visible a folio 178 del paginario, el Despacho dispone requerir nuevamente al **BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 2 “CORONEL JOSÉ MARÍA CANCINO”**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir copia simple de la totalidad de la actuación disciplinaria que se adelante o se haya adelantado en contra del suboficial **JESÚS DAVID HERRÁN CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.982.072.

Por secretaría ofíciase y remítase el presente requerimiento al correo electrónico [mauriciof@ejercito.mil.co](mailto:mauriciof@ejercito.mil.co)

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>61</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <b>12 OCT 2017</b>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL TRESPALACIOS CAMPO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA GLORIA  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2016-00257-00

---

Visto el informe secretarial que antecede a folio 171 del expediente, el memorial que reposa a folios 172 y 173 del plenario, y lo dispuesto en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2017, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento expreso de los testimonios de los señores **MAGALIS CÁRDENAS TORRES** y **JUAN CARLOS LOZANO BADILLO**, por cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 175 y 316 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** Prescindir del testimonio del señor **ÁLVARO DE JESÚS DAZA DÍAZ**, en razón a que del mismo no se recibió excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 4 de octubre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Fijese como fecha para la celebración de audiencia de pruebas con el fin de escuchar la declaración del señor **NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO**, el día **29 de noviembre de 2017, a las 05:30 p.m.** El testigo deberá ser citado a través del apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó la práctica de dicha prueba.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>61</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>11 2 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JESSIKA GELVIZ ÁVILA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00262-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 271 del plenario, se abstiene el Despacho de aceptar la renuncia de poder presentada por **ALEXIS LACOUTURE TABARES**, visible a folio 269 del paginario, toda vez que el mismo no funge como apoderado de ninguna de las partes dentro del presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>61</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>12 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO BENJUMEA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00309-00

---

Visto el informe secretarial que antecede a folio 144 del expediente, y los memoriales obrantes a folios 107 a 119 del expediente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Por haberse interpuesto dentro del término consagrado para ello y cumplir los requisitos estatuidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se le corre traslado de dicha reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días, acorde con lo contemplado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente al trámite ordinario del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 12 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 61  
se notificó el día anterior a las partes que no fueron personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GUILLERMO ROPERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN  
PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00340-00

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de aplazamiento elevada por el Dr. **NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO**, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Se aplaza la audiencia programada para el día 19 de octubre de 2017 a las 4:30 de la tarde, en atención a que el Dr. **NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO** allegó programación de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia, en la que se verifica que tiene programada la visita No. 9 para los días 18 a 21 de octubre del año en curso.

**SEGUNDO:** Se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **ocho (8) de noviembre de 2017 a las 10:30 a.m.**, instado a las partes a su obligatoria asistencia.

**TERCERO:** Se conmina al apoderado de la entidad, para que a futuro, en caso de no poder asistir a las diligencias programadas por el Despacho, estudie la posibilidad de designar apoderado sustituto que lo represente.

Notifíquese y Cúmplase,

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 12 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 61  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: TATIANA YULIETH SUÁREZ PALACIO  
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. –  
CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00395-00

---

Visto el informe secretarial que antecede a folio 189 del plenario, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por la **CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.**, contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS "LA PREVISORA" S.A.**, por no haberse logrado la notificación de dichas entidades en el término estipulado en el artículo mencionado *ut supra*.

En consecuencia, continúese el trámite procesal teniendo como parte demandada únicamente a **HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. – HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. – CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.**

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 12 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 61  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO ROKY VALDÉS CASSIANI  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00406-00

\*Int.

En atención a la nota secretarial que obra a folio 162 del plenario, y en atención a que con las pruebas aportadas al plenario se puede emitir una decisión de fondo, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día **treinta (30) de octubre de 2017, a las 11:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 12 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 61  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** WILLIAM ENRIQUE RODRÍGUEZ BRAVO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. – Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2016-00564-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 388 del expediente, por cumplir con los requisitos legales y haberse presentado oportunamente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. – ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD “DARSALUD” A.T. – ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD “ASNESALUD”**.

**SEGUNDO:** Cítese al proceso a las empresas **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. – ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD “DARSALUD” A.T. – ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD “ASNESALUD”**, las cuales deberán ser notificadas para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. – ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD “DARSALUD” A.T. – ASOCIACIÓN SINDICAL**

NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. ALFREDO ANDRÈS CHINCHÍA BONETT, como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que reposa a folio 218 del plenario.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

11

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 12 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 61  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CIFUENTES MORA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00264-00

---

En armonía con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho ordena corregir el auto admisorio de la demanda, en atención a que en dicha providencia se incurrió en error de transcripción al consignar la fecha de la misma.

En consecuencia, para todos los efectos legales, se tiene que la fecha del auto admisorio de la demanda, notificado por estado el 2 de agosto de 2017, es el día primero (1º) de agosto de 2017.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez Quinta (5º) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>61</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>12 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FLOR MARÍA OLIVEROS ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00294-00

---

\*Int.

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **FLOR MARÍA OLIVEROS ROMERO**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios materiales, morales y de daño a la vida de relación, por la presunta falla en el servicio en que incurrió la demandada en razón de los sucesos ocurridos el 24 de febrero de 2016.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **FLOR MARÍA OLIVEROS ROMERO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería al Doctor **JAVIER PÉREZ MEJÍA**, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 12 a 13 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>61</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>12 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SHIRLEY YICETH PÉREZ BADILLO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00322-00

---

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **SHIRLEY YICETH PÉREZ BADILLO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, teniendo en cuenta los siguientes

#### I. ANTECEDENTES.-

La señora **SHIRLEY PATRICIA PÉREZ BADILLO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1075-MD-CGFM-CE-DIV01-BR10-BAS10-CJM-ASJ-1.10 del 20 de agosto de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre la mencionada señora y la entidad demandada, así como los emolumentos laborales dejados de percibir en virtud de dicha existencia de la relación laboral.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, tal como se aprecia en el acta de reparto del 19 de septiembre de 2017.

#### II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, "*Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, el artículo 155 en su numeral 3, establece:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De la norma transcrita en precedencia, se infiere que el monto de cuantía corresponde a la estimación razonada efectuada por el actor en la demanda, la cual, tomando el valor de la pretensión mayor, es decir, el valor que corresponde únicamente a la sanción moratoria por la ausencia de pago de las cesantías a la actora, dejadas de percibir durante los últimos tres años<sup>1</sup>, la misma asciende a la suma de \$76.571.386, suma que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma como límite para el conocimiento de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en los jueces administrativos en primera instancia, tratándose de asuntos laborales como el que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al *ad quem*, para efectos de lo que dicha Corporación estime pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de este Juzgado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

<sup>1</sup> Se toma el valor de la sanción moratoria señalada en la estimación de la cuantía hecha por el actor, a folio 9 del plenario.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, para efectos de lo que a bien tenga como pertinente dicha Corporación.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 12 OCT 2017

Per anotación en ESTADO No. 61  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ ELENA TORRES DURAN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00331-00

---

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por la señora **LUZ ELENA TORRES DURAN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

**“ART. 74 PODERES.-** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”-Se resalta y subraya por fuera del texto original-*

Ahora, se tiene que al verificar el poder allegado con el escrito de demanda, se advierte que el mismo no se encuentra conferido en debida forma, ni es congruente con las pretensiones invocadas, toda vez que en el mismo tan solo se otorgó al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA** la facultad de demandar la Resolución N° 006308 de fecha dieciocho (18) de octubre de 2016, emitida por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se reconoció a la accionante la pensión de invalidez, sin incluir como factor salarial la prima de servicios y la bonificación mensual.

Sin embargo, precisa el Despacho que se omitió por parte de la señora **LUZ ELENA TORRES DURAN**, conferirle a su apoderado judicial, la facultad de solicitar la nulidad del oficio CSDE ex No. 00495 de febrero 17 de 2017, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación solicitada por la demandante, el cual de conformidad con las pretensiones de la demanda, también es un acto administrativo respecto del cual se solicita su nulidad.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la presente demanda, en aras de que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes, corrija el defecto señalado en precedencia, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, ~~12 OCT 2017~~

Por anotación en ESTADO No. 61  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CÁRMEN EDILIA VÁSQUEZ VÉLEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-33-005-2017-00333-00

---

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por la señora **CÁRMEN EDILIA VÁSQUEZ VÉLEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

***“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** - Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.* -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora y al verificar el texto de la demanda, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante en el acápite de estimación de la cuantía, visible a folio 34 del expediente, estimó la cuantía en **“TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$39.696.000)”**.

Sin embargo, no efectuó la liquidación detalladamente, esto es, indicando los valores dejados de cancelar mes a mes y año por año, desde el día que se causó el derecho a la Pensión de Invalidez de a favor de la actora hasta la fecha de presentación de la demanda, incumpléndose de esta manera con las previsiones contenidas en el artículo transcrito en precedencia.

Con relación a la estimación razonada de la cuantía, el H. Consejo de Estado manifestó:

*“Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación*

razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años. Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada. -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija los defectos antes anotados, especificando de manera precisa la liquidación en donde se demuestre a cuánto ascienden las pretensiones del restablecimiento solicitado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

LMGR.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 12 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 61  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDELMIRA ARIZA ALFARO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00334-00

---

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **EDELMIRA ARIZA ALFARO** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000301 del 21 de enero de 2015, por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a favor de la demandante sin incluir la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **EDELMIRA ARIZA ALFARO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra al folio 1 a 3 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.G.R

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**

Valledupar, 12 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 61  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DALIDA MERCEDES JIMENÉZ MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00335-00

---

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por la señora **DALIDA MERCEDES JIMENÉZ MENDOZA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

*“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. - Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

No obstante, aun cuando el actor manifieste que en efecto pretende el restablecimiento de un derecho como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, la demanda adolece así de la estimación razonada de la cuantía, la cual deberá expresar el actor con la liquidación pormenorizada de los valores que pretende le sean reconocidos como consecuencia de la nulidad de los actos acusados.

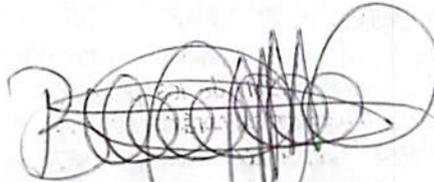
Así lo especificó recientemente el Consejo de Estado al manifestar:

*“Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años. Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda y le concederá a la parte demandante dentro del término de diez (10) días por los defectos antes anotados, para que corrija especificando de manera precisa la estimación razonada de la cuantía, esto es realizando la liquidación en donde se demuestre a cuánto ascienden cada una de las pretensiones de restablecimiento, de manera que cumplan con lo estatuido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo, so pena de rechazar la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



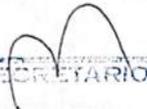
**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JGR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 12 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 61  
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** HIMELDA BEATRÍZ OCANDO DE GONZÁLEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00336-00

---

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **HIMELDA BEATRÍZ OCANDO DE GONZÁLEZ**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 0297 de fecha nueve (9) de julio del año 2013, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante, sin incluir la totalidad de los factores salariales percibidos por la demandante en el último año de servicio, al momento del retiro definitivo del cargo docente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **HIMELDA BEATRÍZ OCANDO DE GONZÁLEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

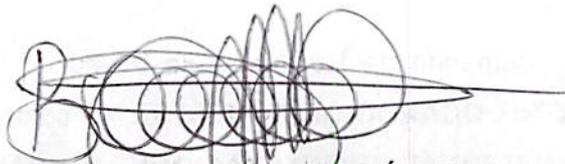
**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 1° y siguientes del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>61</u>	
Hoy	<u>12 OCT 2017</u> a.m.
MAYRA ALEJANDRO FRAGOZO Secretaria	

LMBM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ELSA YOLIMA CABANA BOCANEGRA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-000337-00

---

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **ELSA YOLIMA CABANA BOCANEGRA** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 0255 de mayo 31 de 2012, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a favor de la actora, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos por la actora en el último año en que prestó sus servicios.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ELSA YOLIMA CABANA BOCANEGRA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **EDGARDO JOSÉ BARRIOS YÉPEZ** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 6 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JNVV

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 12 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 61  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO CADENA MARTÍNEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

**RADICACIÓN:** 11001-33-42-053-2017-00339-00

---

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **JOSÉ ANTONIO CADENA MARTÍNEZ**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 193 del 26 de julio de 2006, mediante la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación al demandante, sin incluir la totalidad de los factores salariales que percibió en el último año en que prestó sus servicios.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **JOSÉ ANTONIO CADENA MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **JOHN JAIRO PEDROZO RESTREPO**, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

R.L

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**12 OCT 2017**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 61  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** RUTH NOHEMI MAESTRE BRUGES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00340-00

---

Visto el informe secretarial que obra a folio 229 del expediente, y revisada en su contenido formal la presente Acción de Cumplimiento presentada por la señora **RUTH NOHEMI MAESTRE BRUGES** en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO**, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la Acción de Cumplimiento impetrada por la señora **RUTH NOHEMI MAESTRE BRUGES** en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR**, por el presunto incumplimiento de lo consagrado en el artículo 177 Ley 136 de 1994.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado de la misma, al Alcalde del **MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, por el término de tres (3) días, con el fin que manifieste al Despacho sus razones de defensa respecto del presunto incumplimiento de lo consagrado en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada por el medio más expedito y eficaz, vía fax o por comunicación telegráfica dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Entréguesele a la entidad demandada copia de la presente providencia y copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Notifíquese al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, es decir, al Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ**, Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos. Para tales efectos, notifíquesele personalmente del presente auto y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que el asunto sub examine se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes, en consonancia con lo normado en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**SEXTO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**SÉPTIMO:** Oficiése al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, rinda a este Despacho informe por escrito, donde se absuelvan los siguientes puntos:

- Certifique si el cargo de Personero Municipal del Municipio de Pueblo bello se encuentra incluido en la nómina del sector central del citado municipio.
- Copia autentica de la nómina de la planta personal de la alcaldía municipal de pueblo bello - cesar, cancelada durante lo corrido del periodo institucional del actual personero municipal de Pueblo Bello - Cesar, esto es, los pertenecientes a los meses de marzo de 2016 a la fecha.
- Informe por escrito donde se efectúe una relación de la ejecución presupuestal de gastos de funcionamiento del sector central del Municipio de Pueblo bello, perteneciente a los meses de marzo de 2016 a la fecha, en lo que respecta a la partida presupuestal denominada "gastos de personal de la Alcaldía Municipal" y sus rubros (servicios personales asociados a la nómina, servicios personales indirectos y gastos generales).
- Certifique si con cargo al presupuesto de gastos del periodo fiscal 2016 y 2017 se han asumido los salarios y prestaciones sociales del Personero Municipal de Pueblo bello.
- Certifique si durante el periodo fiscal de 2016, el Municipio de Pueblo bello - Cesar cumplió con los indicadores relacionados con el máximo asignado a gastos de funcionamiento, consagrados en la Ley 617 de 2000.
- Anexe copia auténtica de los decretos de liquidación del presupuesto del Municipio de Pueblo bello para las vigencias fiscales de los años 2016 y 2017.

Por secretaría envíense las comunicaciones del caso, con la advertencia consagrada en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica al Doctor **EDUMAR DAVID NAESTRE BRUGES**, en calidad de apoderado judicial de la señora **RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES**, conforme al poder que obra a folio 29 del expediente y con las facultades que allí fueron conferidas.

Notifíquese y cúmplase,



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

R.L.

**JUEZADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA  
Valledupar, 12 OCT 2017  
Por anotación en ESTADO No. 61  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MANUEL JIMÉNEZ NORIEGA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INVÍAS – CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00342-00

---

\*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **MANUEL JIMÉNEZ NORIEGA Y OTROS**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, en contra de **INVÍAS – CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, por la presunta falla en el servicio en que incurrieron las demandadas en razón de los sucesos ocurridos el 10 de septiembre de 2015, en donde resultó lesionado el señor **MANUEL JIMÉNEZ NORIEGA**.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **MANUEL JIMÉNEZ NORIEGA Y OTROS**, en contra de **INVÍAS – CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a **INVÍAS – CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaria del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso.

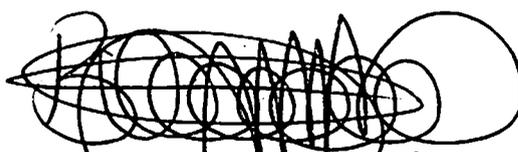
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a **INVÍAS – CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería al Doctor **JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO**, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 16 a 24 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 61, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 12 OCT 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

**MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
Accionante: BENITO PEÑALOZA BARRAGAN  
Accionado: EMDUPAR S.A. E.S.P.  
PROCESO No.: 005-2017-00343-00

---

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, promovida por el señor **BENITO PEÑALOZA BARRAGAN**, en contra del **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, en procura de obtener el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9º y 146 de la Ley 142 de 1994, en aras de obtener la instalación del equipo de medida en el predio de propiedad del actor, así como la facturación por promedio del servicio de acueducto prestado por la entidad.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de cumplimiento en primera instancia, impetrada por el señor **BENITO PEÑALOZA BARRAGAN** en contra de la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es a la la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P.**

Así mismo, deberá notificarse personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*.

**TECERO:** Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**QUINTO:** Oficiése al **GERENTE DE EMDUPAR S.A. E.S.P.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remita copia de las actuaciones administrativas realizadas por la empresa, con ocasión de la facturación del predio de propiedad del señor **BENITO PEÑALOZA BARRAGAN** ubicado en la manzana 53 casa 35 Barrio 450 años de la ciudad de Valledupar, así como de la instalación del equipo de medición en dicho inmueble.

Notifíquese y Cúmplase,



**BIBIANA MARGELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 12 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 61  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO